

exceptis rerum medicinalium) tienen censura reservada también á su Santidad. P. Qué diferencia hay entre los reservados *Synodales*, y *Papales*? R. Que los primeros se reservan *ratione gravitatis*; y así para incurrirse su reservación, basta el conocimiento de que se peca mortalmente; aunque algunos AA. requieren, que se conozca la especial gravedad; mas no se necesita (como diremos luego) el conocimiento de la reservación. Los *Papales* se reservan *ratione censurae*; y así, según la opinión de muchos, lo que excusa de incurrir en la censura, excusa de incurrir en la reservación, no solo de la censura (como es cierto) sino también en la reservación del mismo pecado. Es verdad, que haciéndose duro á otros AA. que no se incurra en la reservación Papal de la heregia mixta, y otros delitos reservados á su Santidad, quando no se incurre en la censura, como frecuentemente puede suceder; son de sentir, que los tales pecados, en tanto se dicen reservados al Papa *ratione censurae*, en quanto comunmente concurren, y se hallan juntas la reservación del pecado, y la de la censura; y en este modo de decir, bien se puede incurrir en la reservación Papal del pecado, aunque no se incurra en la de la censura.

P. Porqué no incurriéndose en la censura, si no se advierte, se incurre en la reservación, aunque ésta no se advierta? R. Porque las censuras son penas extraordinarias, y que corresponden á las

culpas, no según su gravedad absoluta, et secundum se considerata, sino según aquella gravedad que resulta, ó de la contumacia, ó de la desestimación, ó no aprecio de las tales penas; pero la reservación, ó no es propiamente pena, sino ley prohibitiva dirigida inmediatamente al Confesor, ó aunque sea pena, es ordinaria, que corresponde al pecado según su gravedad absoluta. P. Quando se reserva un pecado, se entiende reservado el pecado dudoso de aquella especie? R. Que sí, siendo dudoso *dubio speciei*, ó *Confessionis*; pero no quedaria reservado, si fuese dudoso *dubio facti*, vel *qualitatis*; por lo qual puede un Confesor inferior absolver de estos; y lo mismo, aunque después averiguase que eran ciertos, porque ya estaban legitimamente absueltos como dudosos. Acerca de estas dudas vease lo dicho hablando de la materia remota de la Penitencia §. 4. Lo mismo se ha de decir del que comete un pecado mortal reservado, sin que la acción externa sea grave; el qual decimos, que no incurre en la reservación; porque la Iglesia de hecho solo reserva los pecados mortales *affectivè*, y también en lo exterior.

P. Los reservados Papales, quando son *ocultos*, se hacen propiamente Episcopales? R. Que aunque los AA. que han escrito después del P. Thomas Sanchez, sienten que sí, y por lo mismo afirman, que en virtud de la Cruzada puede el Confesor aprobado absolver de ellos *toties quoties*; pe-

pero lo contrario defienden muchos, y clásicos Doctores, á quienes cita, y sigue el M. Fr. Juan Martinez de Prado (tom. 1. cap. 6. q. 7.), y en esta opinión no se puede absolver *toties quoties* de los reservados al Papa, aunque sean *ocultos*, en virtud de la Bula de la Cruzada; y semejantes delitos siendo *ocultos*, en tanto se dicen *Episcopales*, en quanto los Señores Obispos, no como Ordinarios, sino como especialmente Delegados de la Silla Apostolica, aunque con delegación perpetuamente anexa á la dignidad Episcopal, pueden absolver de ellos: y también, porque habiendo impedimento perpetuo para recurrir personalmente á la Silla Apostolica, pueden los Señores Obispos absolver de dichos pecados, aunque sean *publicos*. Quáles, y cuántos son dichos impedimentos, vease en Wigandt, tract. 14. exam. 2. *Bulla art. in exco. casu papali*.

P. Pueden los Regulares, en virtud de sus privilegios, absolver á los Seculares de los reservados á los Señores Obispos? R. Que no, como consta de la proposición 12. condenada por Alexandro VII. Sobre la facultad de los Regulares *extra Italiam*, para absolver á los Seculares de los reservados al Papa, vease á Wigandt en el lugar inmediatamente citado, donde defiende con la comun, que puede el Regular aprobado por el Ordinario absolver á los Seculares de los reservados Papales *extra Bullam Censæ*, (*quinque tantum exceptis*). Y sobre sus facultades, en orden á los reservados al Tri-

bunal de la Inquisición, vease el Curso Salmantic. Moral (tom. 4. tr. 18. cap. 4. punct. 2.) donde defiende, que el Regular puede absolver de los reservados á la Inquisición, aun con censura; y así podrá absolver del sortilegio, maleficio, superstición, y otros semejantes, que no se contienen en la Bula de la Cena, *dummodo hujusmodi crimina, non ex errore contra fidem, sed ex avaritia, concupiscentia, ira, aliave passione proficiscantur*. P. Quando en los reservados *Sinodales* se pone esta cláusula, *quanto al pecado solamente*, qué se entiende por ella? R. Que á esto se dará satisfacción en el tratado ultimo, Apendice 2.

P. Un peregrino que viene á un Obispado, puede ser absuelto de reservados? R. que si viene con animo de tomar domicilio, puede ser absuelto de los reservados en el Lugar donde los cometió, con tal que no sean reservados en el territorio donde se confiesa; porque si en ambas partes son reservados, no puede ser absuelto por el Confesor inferior, *precisivè* de privilegio, ó delegación. También puede ser absuelto, aunque venga sin animo de mudar domicilio, del reservado solamente en el Lugar de donde sale, *nisi in fraudem reservationis ad alienam Diocesim pro obtinenda absolutione inventiatur migrasse*, como dice la Bula *Superna*, de Clemente X. Y si no es reservado en el Lugar de donde salió, pero sí en el territorio donde se confiesa, no puede ser absuelto sin privile-

gio; porque en dicho territorio está quitada la jurisdiccion acerca de dicho pecado; y el Confesor debe tener jurisdiccion acerca de los pecados que se le manifiestan.

P. Cómo se ha de portar el Confesor con el penitente que viene con casos reservados, para los quales, ni el Confesor tiene facultad, ni el penitente privilegio? R. Que no puede absolverle *directè* de dichos reservados: y aun para absolverle *indirectè*, deben concurrir estas dos condiciones, *necesidad urgente de comulgar*, y *dificil recurso al Superior*: y en estas circunstancias, poniendo un pecado en la jurisdiccion *directa* del Confesor, le absolverá *indirectè* de los reservados; esto es, con carga de confesarlos al Superior ó Delegado; y esto es verdad, aunque los dichos reservados tengan anexa excomunion reservada; porque ésta no anula, ni impide la recepcion del Sacramento de la Penitencia *quando urget gravis necessitas, et adest difficilis recursus ad Superiorem*. Esta doctrina nos parece conforme á S. Thomas, *in Supplem. 3. p. q. 9. art. 2. ad 4. dicendum, quod etiamsi Sacerdos non possit de omnibus absolvere, tamen tenetur pœnitens ei omnia confiteri, ut quantitatem totius culpæ cognoscat; et de illis, de quibus non potest absolvere, ad Superiorem remittat.*

P. Si viene el penitente con reservados al Obispo, ó á la Inquisicion, sea con censura, ó sin ella, podrá ser absuelto de ellos

directè; si tiene Bula de la Cruzada? R. Que sí; y esto *toties quoties*, aunque sean *publicos*. P. Si viniere con reservados Papales, y tuviere dicho penitente Bula de la Cruzada, cómo se portará el Confesor con él? R. Que (exceptuando la heregia mixta) le podrá absolver de todos los demas, aunque sean *publicos*, *semel in vita, et semel in articulo mortis*; y si tomare dos Bulas (no puede tomar mas) le podrá absolver dos veces en vida, y dos *in articulo mortis*. Pero si dichos pecados fueren *ocultos*, y no deducidos al fuero contencioso, podrá ser absuelto de ellos *toties quoties*, en la opinion de aquellos que dicen, que se hacen *Episcopales*: mas en la opinion contraria, solo puede ser absuelto de ellos *semel in vita, et semel in articulo mortis*; y con dos Bulas dos veces, como se ha dicho de los *publicos*.

P. Los Señores Obispos en virtud de la facultad que les concede el Tridentino (*Sess. 24. de Reformat. cap. 6.*) pueden absolver á sus subditos de los casos reservados al Papa? R. lo primero, que siendo *publicos* dichos casos, no pueden; y entonces se dirán *publicos*, quando se han deducido al fuero contencioso; ó en orden á ellos ha precedido infamia: y asi no basta que puedan probarse, para que se digan *publicos*. R. lo 2. que en virtud de dicha facultad del Tridentino, pueden los Señores Obispos absolver por sí, ó por su Vicario de los casos reservados al

Pa-

Papa; no siendo *publicos*, como queda explicado; y esto consta expresamente del cap. citado del Concilio. R. lo 3. que en orden al caso de la heregia mixta, reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*, no pueden los Señores Obispos, aun por sí mismos, ni aun fuera de España, absolver á sus subditos *pro foro conscientie*; porque por la Bula de la Cena se revoca la facultad que el Tridentino les concedió en orden á dicho caso en el cap. citado. Asi lo siente, y convence N. SS. P. Benedicto XIV. de *Synodo Diœcesana, lib. 9. cap. 4.*

P. Qué facultad tienen los Prelados Regulares respecto de sus propios subditos en orden á absolverles de los reservados al Papa? R. lo primero, que de los reservados á su Santidad *extra Bullam Cœnæ*, pueden los Prelados Regulares, aunque sean inmediatos, como Priors, Guardianes, &c. absolver á sus subditos, del mismo modo que los Señores Obispos á los suyos: la razon es, porque respecto de sus propios subditos tienen autoridad *quasi Episcopalis*; y asi los Prelados Regulares quedan comprendidos en la concesion dicha, concedida por el Tridentino á los Señores Obispos: esto mismo consta expresamente de una Bula de S. Pio V. que empieza: *Romani Pontificis*, de 21. de Julio de 1571. §. 3. que está en el novísimo Bulario Dominicano, *tom. 8. tit. 4. quest. 8.*

R. lo 2. que en orden á los re-

servados al Papa *intra Bullam Cœnæ*, aunque *ocultos*, hay dos opiniones: la primera dice, que los Prelados Regulares pueden absolver á sus subditos de dichos casos reservados, exceptuando solamente estos cinco; es á saber, *el herege relapso; los cismaticos; el que falsifica las Letras Apostolicas; el que lleva á los infieles todo genero de armas; y el de la conspiracion contra el Romano Pontifice*. Esta opinion defiende Donato (*tom. 1. de re-um Regularium praxi, part. 1. tract. 13. q. 17.*) alegando en su favor varias Constituciones Pontificias, confirmadas quanto á este punto por la Bula *Præteritus*, de N. SS. P. Benedicto XIII. La 2. opinion dice, que los Prelados Regulares no pueden en virtud de sus privilegios hasta ahora concedidos, absolver á sus subditos de caso alguno reservado al Papa *intra Bullam Cœnæ*, por *oculto* que sea; porque todos los dichos privilegios se revocan por la Bula de la Cena. Asi lo defiende Passerini, (*tom. de Elect. Canonica, cap. 26.*) Ambas opiniones las tenemos por probables; y en ambas es cierto, que si el Regular tiene impedimento perpetuo para recurrir personalmente á su Santidad, podrán los Prelados Regulares absolverle *in foro conscientie* de dichos casos reservados.

L 3

§. XI

Del Ministro de este Sacramento pro articulo mortis.

PReg. Quién es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*? R. Que qualquier Sacerdote; aunque esté excomulgado, ó degradado, y aunque sea herege, ó cismático, éste puede absolver de todos los pecados, y censuras al que está *in articulo mortis*. Consta del Tridentino (*Sess. 14. cap. 7.*) donde dice, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt*: y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluido. P. El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *validè* en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria, ó delegada *extra illum articulum*? R. Que no puede en la opinion comun, y mas probable; y la razon es, porque el Tridentino no dió jurisdiccion nueva, y solo aprobó la costumbre introducida en la Iglesia; como consta de sus palabras antecedentes: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atque idè omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt*: atqui la costumbre de la Iglesia nunca fue, que el simple Sacerdote absolviese en presencia del que tiene jurisdic-

cion extra articulum mortis: fue go, &c. **P.** El Sacerdote *proprio* (esto es, el que puede absolver *extra illum articulum* con jurisdiccion ordinaria, ó delegada de mortales) está presente, pero no quiere absolver al que está *in articulo mortis*, podrá en tal caso absolver el simple Sacerdote? R. Que podrá, porque lo mismo es para el caso no querer, que no estar presente. P. Si el simple Sacerdote comenzó á oír la confesion del que está *in articulo mortis*; y despues viniese el Sacerdote *proprio*, podrá el Sacerdote simple continuar la confesion? R. Que sí, porque al comenzar la confesion adquirió jurisdiccion, *et hæc non spirat de nec confessio finiatur*. P. Y si en este caso pudiese el penitente alguna censura reservada; v. gr. herégia mixta, y llegase comenzada la confesion alguno que pudiese absolver de ella *sine onere comparandi*, qué se habia de hacer? R. Que este tal que llegó despues, le habia de absolver de la tal censura. Y la razon es, porque el simple Sacerdote, si le absolviese de ella, habia de ser *cum onere comparandi*: luego si está presente aquel á quien habia de comparecer, que comparezca luego; y asi éste le debe absolver de la censura: y de esta manera podrá el simple Sacerdote absolverle despues de los pecados.

P. Qué se entiende por articulo de muerte en el caso presente?

R. Que se entiende, no solo quando el enfermo está en los ultimos

pe-

periodos de la vida, sino tambien quando está *in periculo mortis*: v. gr. quando le mandan dar el Viatico; *et probabilius*, se entiende qualquiera peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad, *sed imminens bellum, aut naufragium*: y la razon es, porque *alias* no hubiera dado la Iglesia suficiente remedio á los fieles para que no muriesen sin confesion. P. Quando se dirá que no hay copia de otro Confesor para que el simple Sacerdote absuelva *in periculo mortis*? R. Quando no puede *commodè* traher el enfermo al Confesor á que le absuelva, ni ir en persona á ser absuelto: en tal caso podrá absolver el simple Sacerdote; y no está obligado el enfermo á pedir licencia *per litteras, aut Nuntium*, ni á tomar Bula.

P. Quando el simple Sacerdote, ó el simple Confesor absuelve al que está *in articulo*, *vel periculo mortis*, qué le debe advertir?

R. Que si el penitente tiene herégia mixta, le ha de advertir la obligacion que le queda de comparecer, en pudiendo, por sí, ó por tercera persona al Superior; pero en orden á las demás censuras reservadas, se ha de notar, que si el penitente fuere absuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio que concede la Bula, es de absolver absolutamente, y no impone esa obligacion de comparecer: pero si fuere absuelto solamente *ratione periculi mortis*, y no en virtud de la Bula, ó por-

que no la tiene, ó porque la Bula no da facultad para ser absuelto de la tal censura mas veces de las que ya ha sido absuelto, en tal caso quedará con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada; pero no por los pecados reservados sin censura. Y notese, que aunque el Confesor por olvido, ó descuido no le imponga la carga de comparecer, debe el penitente comparecer en pudiendo; y si no lo hace asi, reincide en las mismas censuras que antes tenia: no las mismas numero, sino las mismas especie; pero solo comete un pecado mortal en no comparecer. Notese lo 2. que esta obligacion de comparecer, no es á ser absuelto, sino solo de presentarse al superior, y sujetarse á la penitencia que le diere, manifestandole la censura. Consta esta obligacion de comparecer del cap. *Eos qui, 22. de Sententia excommunicationis*, in 6.

§. XII.

Del sugeto, efectos, y necesidad de recibir este Sacramento.

PReg. Quién es el sugeto de este Sacramento? R. Que es todo hombre, ó muger bautizado, con uso de razon, y que haya pecado despues del Bautismo, ó en su recepcion *Necessitate Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima, que es: *Oris confessio, cordis contritio, et operis satisfactio in voto*; y debe tener intencion *necessitate Sacramenti*.

L4 Ne-

Necessitate præcepti se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia que le diere el Confesor. P. *Quid est examen?* R. *Recordatio peccatorum in particulari*. El examen se debe hacer por los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos, y los compañías con que ha andado; y cada uno debe tambien examinar las obligaciones de su estado: y en dicho examen debe ponerse una diligencia *media*, qual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. Qué tanto tiempo se debe gastar en el examen? R. Que no se puede dar regla general para todos; porque es cierto que un Mercader, *cæteris paribus*, ha menester mas examen que un Estudiante; y uno que tiene buena capacidad no necesita de tanto tiempo como el que la tiene mala: pero regularmente hablando, siendo el sugeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos, parece que para confesion de un año bastarán ocho dias, con una hora de examen cada dia, haciendose con diligente cuidado. P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que sí; y en esto se distingue del dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*: y la razon es, porque para confesarlos todos *in particulari*, debe examinarlos todos *in particulari*; pero bien puede confesarlos todos *in particulari*, siendo el dolor

in generali, doliendose de todos con un acto generalmente. P. El examen es necesario *necessitate Sacramenti, vel necessitate medii ad effectum*? R. Que no; porque muchas veces hay Sacramento de Penitencia, y su efecto sin examen; como se ve en los moribundos quando no pueden hacerle: verdad es, que si se falta al precepto del examen por malicia, ó ignorancia venible grave, habiendo tiempo, y lugar para hacerle, no recibirá Sacramento de Penitencia; pero eso será *formaliter*, porque falta el dolor que es necesario *necessitate Sacramenti*.

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que está instituido para causar *primò, et per se* una primera gracia *remisiva*, que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion, á toda culpa, y á todo debito de pena eterna, conmutandola en pena temporal: perdona veniales *ex opere operato*: es preservativo de mortales: da auxilios para precaverse de pecar; y si el sugeto está en gracia al recibirle, causa *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dar Sacramento de Penitencia *valido, é informe*? R. Que no; porque el dolor suficiente para recibir este Sacramento debe ser universal (como se ha dicho en el §. 3.) y debe comprehender todos los pecados mortales no confesados, aun ignorados, y olvidados; por lo que no basta para el valor de este Sacramento dolerse de un pecado solo por motivo particular, y no

ex-

extender el dolor *saltem virtualiter* á todos los demás pecados mortales que se han cometido. Y asi al caso, que se suele proponer, de que uno tuviese dos pecados mortales, uno de sacrilegio, y otro de detraction, de los quales el uno se le olvidase invenciblemente, y del otro se acusase y doliese solo por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religion v. gr. éste recibiria Sacramento *valido*, pero *informe*: á este caso digo, se debe responder, que si el penitente limita el dolor al pecado de sacrilegio, de suerte, que de ningún modo quiera extenderle á qualquiera otro que se le haya olvidado, como en efecto se le olvidó el de detraction en el caso propuesto, no recibe Sacramento, porque le falta el dolor necesario para su valor; pero si se duele del tal pecado, en quanto es ofensa de Dios, ó por lo menos está preparado á detestar qualquiera otro que haya cometido, como debe hacerlo, entonces recibe Sacramento, y su efecto, pues se le perdonan todos sus pecados: porque aquel dolor se extiende por lo menos *virtualmente* al pecado olvidado, y este se incluye implicitamente en la confesion. Por consiguiente, ó el Sacramento de la Penitencia es *valido*, y entonces tambien es formado, ó es *informe*, y en este caso será *invalido* por falta de la materia proxima.

Ya se dixo arriba, §. 2. que este Sacramento era necesario *necessitate præcepti Divini*, y que

habia obligacion de recibirle en algunas ocasiones. P. ahora, quando obliga el precepto Eclesiastico de la confesion? R. Que obliga *semel in anno* á confesarnos *proprio Sacerdoti*; como consta del capitulo, *Omnis utriusque sexus, 12. de Pœnit. et remissionibus*. Este precepto es divino *quoad substantiam*, y Eclesiastico *quoad circumstantiam temporis*. P. El precepto de la confesion annual se puede cumplir en qualquier tiempo del año? R. Que sí; y el año se cuenta de Pasqua á Pasqua; que es el año Eclesiastico. P. Si uno no tiene pecado mortal, está obligado al precepto annual de la confesion? R. Que sí está obligado: pues aunque el precepto divino de confesarse no obliga á todos, sino á solos aquellos, que despues del Bautismo han cometido algun pecado mortal; mas el precepto Eclesiastico á todos obliga: queriendo con esto la Iglesia, que entiendan todos, que son miserables pecadores; que participen todos de la santissima Eucharistia, con la mas profunda veneracion, y que los Pastores, ó Parrocos conozcan todas sus ovejas, ó feligreses. Vease á S. Thomas, *in 4. Sent. dist. 17. quæst. 3. art. 1.*

P. Si uno entre año se confiesa algunas veces de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año, estará obligado á confesarse otra vez? R. Que estará obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pasqua, sino tambien *directè* por el precepto de la confesion annual; por-

que las confesiones de veniales no fueron absolutamente adimplerivas del precepto. P. Está obligado á anticipar la confesion el que sabe que al fin del año no tendrá copia de Confesor? R. Que está obligado; como si uno supiera que en los ultimos dias del tiempo Pasqual no habia de comulgar, estaria obligado á comulgar en los primeros. P. Si uno no se confiesa en todo el año, estará obligado á confesarse quanto antes pudiere? R. Que está obligado; porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*; como el que no paga las deudas al tiempo señalado, está obligado á pagarlas despues.

P. Si uno no se confesó en seis años cumplirá con una confesion con la obligacion de los seis?

R. Que cumplirá, porque confiesa pecados mortales de los seis años. P. Y estará obligado á confesarse otra vez para cumplir con el precepto anual del año presente?

R. Que si confesó pecado mortal del año presente, cumplió tambien con el precepto anual del presente año; pero si no tenia pecado mortal del año presente, y despues dentro del año comete pecado mortal, se ha de confesar otra vez en virtud del precepto anual. Esta doctrina se parifica con el que debe debitos atrasados de un censo, y de una vez paga todos los reditos; este tal satisface por todos los años pasados, porque da los reditos de todos ellos.

P. Si uno no se confesó estando

in articulo, vel periculo mortis, estará obligado por eso á confesarse despues que sale del peligro? R. Que no está obligado; porque cesó totalmente el motivo del precepto de confesarse *in articulo, vel periculo mortis*. P. Está obligado el Penitente á confesarse por escrito quando no puede de otro modo? R. Que si puede *commode*, y sin peligro confesarse por escrito, lo debe hacer, no solo *in articulo, vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*: pero si no puede *commode*, y sin peligro, no estará obligado al precepto anual; pero debe confesarse *in articulo, vel periculo mortis* por escrito, si no puede de otro modo, y duda si está en gracia. P. Está obligado el penitente á confesarse por interprete quando no puede de otro modo? R. Que no está obligado por el precepto anual; pero está obligado *in articulo, vel periculo mortis*: y en tal caso bastará que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Está el penitente obligado á escribir los pecados porque no se olviden? R. Que no; porque esa es diligencia extraordinaria, y peligrosa. Lo contrario parece mas probable, segun dice Cuniliati.

Advierto, que quando el penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confesor; y no basta que los dé al Confesor para que los lea, y acusarse en general de todo lo que está en el papel, sino es que haya causa grave para ello; porque la

con-

confesion debe ser vocal quando *commode potest fieri*. Advierto tambien que el mudo está obligado á confesarse por señas, ó del modo que pudiere. P. El que hace confesion voluntariamente nula, satisface al precepto anual de la confesion? R. Que no satisface; como consta de la proposicion 14. condenada por Alexandro VII. que decia asi: *Qui facit confessionem voluntarie nullam, satisfacit precepto Ecclesie*. P. La confesion, y absolucion dada al ausente es valida? R. Que es nula; asi consta de la proposicion condenada por Clemente VIII. año de 1602. P. Satisfacen al precepto anual los que se confiesan con los Mendicantes? R. Que satisfacen, aunque se confiesen en la Pasqua; porque para ello hay facultad del Sacerdote propisimo de todos los fieles, que es el Papa.

P. Quáles son las obligaciones del Parroco? R. Que son residencia *material*, y *formal*. La residencia *material* consiste en que resida, y viva en el lugar de su Parroquia. La residencia *formal* consiste, en que dé á sus feligreses el pasto espiritual necesario para el bien de las almas; por razon de esta residencia *formal*, esta obligado el Parroco á enseñar á sus feligreses la Doctrina Christiana, y explicarles el Evangelio los dias de fiesta. Vease el Concilio Trident. y las Synodales de cada Obispado. Y está obligado á administrarles los Sacramentos, no solo quando vienen instados del precepto anual,

sino tambien siempre que *rationaliter* los pidieren: y finalmente está obligado á procurar que sus feligreses sean observantes de los divinos preceptos, y de los de la santa Madre Iglesia.

P. En qué dias le incumbe al Parroco la obligacion de explicar el Evangelio á sus feligreses? R. Que el Concilio Trident. (*Sess. 5. de Reform. cap. 2.*) solo dice: *Diebus saltem Dominicis, et festis solemnibus*; y la Bula: *Etsi minime nobis* de N. SS. P. Benedicto XIV. §. 5. dice asi: *Ut festis diebus de rebus divinis Sermonem ad populum habeant; et paeros, et rudiores quosque, Divina legis, fideique rudimentis informet*. P. El Parroco que rara vez predica el Evangelio, peca mortalmente? R. Que sí; aunque el pueblo no tenga necesidad grave de dicha predicacion: porque si padece dicha necesidad, pecará *toties quoties* la omitiese; *cum ex Dei precepto teneantur oves suas Verbi Domini predicatione pascere*. P. Cumplirá el Parroco encomendando á otro la predicacion todo el año? R. Que no; y que tiene obligacion, no estando imposibilitado á hacerlo por sí mismo una, ni otra vez. P. Quanto tiempo será preciso para que esta omision sea pecado mortal? R. Que el Tridentino (*ubi supra*) dice: *Ubi ab Episcopo moniti trium mensium spatio muneri suo defuerint, per censuras Ecclesiasticas, seu alias, ad sui ipsius Episcopi arbitrium cogantur*; y asi, segun

es-

estos tres meses se ha de regular á juicio prudencial, el tiempo necesario para que dicha omision sea pecado mortal. En el *tom. 2. part. 7.* del Directorio Moral del P. Echarri hay un tratado utilísimo de la Direccion de los Parrocos.

§. XIII.

Del preambulo de la Confesion, y cuándo debe negarse la absolucion.

PReg. Qual es el preambulo de la confesion? R. Que debe el Confesor preguntar al penitente, quanto tiempo ha que confesó; si cumplió la penitencia; si ha hecho examen de su conciencia; el estado de la persona; si viene con verdadero dolor de sus pecados, y sabe la Doctrina Christiana. P. Porque le ha de preguntar, quanto tiempo ha que se confesó? R. Que por dos razones: la primera es, para ver si ha hecho bastante examen, haciendo el computo del tiempo que ha que se confesó, y del tiempo que ha gastado en el examen, informandose del mismo penitente de lo que ha gastado en él, y de la diligencia con que le ha hecho. La segunda razon es, para ver si cumplió con los preceptos de la confesion, y comunión; v. gr. estuvo tres años sin confesar, ni comulgar, pudiendo, y debiendo; en tal caso cometió seis pecados mortales, dos cada año; porque

faltó á los dos preceptos de confesion, y comunión Pasqual. Otro exemplo: confesó y comulgó sacrilegamente en los tres años, y se confesaba dos veces al año, y comulgaba otras dos; en tal caso cometió doce sacrilegios, y á mas de esto, seis pecados de inobediencia, por no cumplir con los preceptos anuales de confesion, y comunión. Y si se halló *in articulo, vel periculo mortis*, y no se confesó, ni comulgó, por razon del precepto divino, cometió también dos pecados mortales; y si se confesó sacrilegamente, cometió quatro.

P. Porque le ha de preguntar al penitente si cumplió la penitencia? R. Que para saber los pecados que cometió dexandola de cumplir, pudiendo cumplirla; para lo qual ha de mirar el Confesor, si la penitencia era medicinal, ó si era satisfactoria, divisible, ó indivisible; y si dexó la satisfactoria en materia grave, ó leve. Vease para esto lo dicho, hablando de la satisfaccion §. V. P. Porque le ha de preguntar el estado de la persona? R. Que para preguntarle lo comun, y regular al estado; y también para ver si hay alguna circunstancia del pecado; como por exemplo, si tiene voto de castidad, ó es casada, y peca contra el sexto precepto, hay circunstancia, que muda de especie; y á esta manera de otros estados, sobre otras especies de pecados.

Dixe, que le ha de preguntar,

si

si viene con verdadero dolor de sus pecados. P. Y bastará que el penitente diga que viene con dolor de sus pecados, y proposito de la enmienda, para solo por esto hacer juicio el Confesor de que el penitente llega bien dispuesto? R. Que no basta eso solo; porque hay proposicion condenada por Inocencio XI. y es la 60. que pondremos mas adelante. P. Puede el Confesor hacer juicio que el penitente viene con dolor, y proposito suficiente, y al mismo tiempo temer y recelar, que no obstante eso, caerá despues por fragilidad en pecados de la misma especie? R. Que puede suceder en muchos casos; porque está bien, que el dolor sea eficaz *intentivè*, aunque despues le falte la eficacia *executiva*. P. Ha de preguntar el Confesor á todos la Doctrina Christiana? R. Que no á todos, sino á aquellos de quienes se juzga que la ignoran, ó hay duda de ello. Para no errar, ni ser omiso el Confesor en esta materia importante, lea la *Carta Pastoral*, verdaderamente de oro, del Ilustrísimo Valero, Arzobispo de Toledo, reimpresa muchas veces en Madrid. Tampoco es necesario hacer á todos las preguntas del preambulo dicho; pues esto se regula por la prudencia del Confesor.

P. En qué casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar quando el penitente no sabe la Doctrina Christiana; quando viniere con casos reservados, para los quales el Confesor no tiene jurisdiccion, ni el penitente

privilegio: como se ha dicho en el §. 10. quando viniere con ocasion proxima *evitable*; y con costumbre, ó habito vicioso de pecar, sin haberle retratado antes seriamente, ni querer poner los remedios conducentes para desarraigarle: quando viniere con odio, y enemistad del proximo, sin querer reconciliarse con él, ni perdonar la ofensa de su enemigo: quando no quiere restituir á lo que está obligado: quando no quiere dexar la ocasion de pecado, ó el escandalo que está causando á otros: quando no quiere corregirse en los gastos superfluos de comida, bebida, vestido, y demás adornos; en fin, *siempre* que el Confesor hiciese juicio prudente que el penitente no viene dispuesto, ó por falta de examen, ó dolor, ú otro defecto substancial.

P. Cómo se habrá el Confesor con el penitente que no sabe la Doctrina Christiana? R. Que lo primero, le ha de instruir en lo necesario *necessitate medii*; y sin ser instruido en ello, de manera que lo entienda suficientemente, no le puede absolver, y si hubiese hecho otras confesiones con esta ignorancia, todas las debe revolidar; pero instruido ya en lo necesario *necessitate medii*, pasará á instruirlo en lo que es necesario *necessitate præcepti*; y si en esto no lo pudiere instruir, verá el Confesor si el penitente ha sido avisado en otra confesion de que aprendiese la Doctrina, y reprehendido de su descuido; y si hubiese sido avisado, y reprehen-

hendido, no lo ha querido aprehender pudiendo, le negará la absolución; porque no puede hacer juicio de que viene con propósito de la enmienda: pero si no ha sido avisado en otra confesion de su defecto, le dirá el Confesor, que se acuse de la omisión que ha tenido, suponiendo que ha sido culpable, y que proponga que aprenderá lo que le falta saber: y haciendo juicio que viene con dolor verdadero, y propósito de la enmienda, le absolverá. Pero adviértase, que si el penitente se ha confesado otras veces, ignorando lo necesario *necessitate medii*, debe reiterar las tales confesiones. Toda esta doctrina es de N. S. P. Benedicto XIV. en la Bula que empieza: *Etsi minime Nobis*, expedida en 7. de Febrero de 1742. en el §. 12. Quáles son las cosas necesarias *necessitate medii ad gratiam, et gloriam*, y cuáles necesarias *necessitate præcepti*, se dirá en el primer precepto del Decalogo, §. 2.

P. Cómo se ha de haber el Confesor con el penitente que viene en ocasion *proxima*? Para satisfacer á la pregunta, se ha de notar antes, lo primero, que ocasion de pecar es *omne illud, quod ad peccatum allicit, et inducit, sive ex natura sua, sive ex parte penitentis fragilis*. Esta ocasion de pecar es de dos maneras, *proxima, y remota*. La ocasion *proxima* es aquella que trae moral, ó probable peligro de pecar, *sive est ea, in qua quis verisimiliter est peccaturus*. La ocasion *remota* es, la

que no trae consigo el peligro de pecar tan probable, y verosímil como la proxima, y la que no tenemos obligacion de evitar; porque de otra suerte deberíamos salirnos de este mundo (1. *ad Cor. cap. 5.*) ó estaríamos obligados á abrazar lo mas perfecto: lo qual es falso. Lo segundo que se ha de notar es, que la ocasion proxima puede ser proxima *per se*, y proxima *per accidens*. Será *per se*, quando atendidas las circunstancias de la corrupcion, y fragilidad humana, es de sí tan inductiva al pecado mortal, que puestos en ella, los mas de los hombres caen regularmente en la culpa, ó las mas de las veces: tal es, v. gr. la compañía con aquellas personas, con quien se ha pecado algunas, ó muchas veces; tal es la familiaridad, y concurrencia entre los jóvenes de uno, y otro sexo, y las miradas libidinosas, &c. La ocasion proxima *per accidens* es aquella, que no por su naturaleza, sino por defecto, y flaqueza del penitente le arrastra al pecado siempre, ó casi siempre; de suerte que por razon de la disposicion del sugeto, se puede temer prudentemente que caerá en el pecado puesto en la ocasion: asi el estado clerical es *per accidens* ocasion proxima de pecado en aquel, que ignora lo que necesita para su desempeño.

Lo tercero que se debe notar es, que asi la ocasion proxima *per se*, como la proxima *per accidens* puede ser de dos maneras: una *evitable*, ó voluntaria; otra *inevitable*, ó involuntaria.

evitable, ó involuntaria. Ocasion proxima voluntaria es: *Illa, in qua quis existit pro suo velle*; como el caballero que tiene la manceba en su casa, ó en otra parte á su disposicion. Ocasion proxima involuntaria es: *Illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus*, y aun esta será involuntaria *phísicè*, si de ningun modo depende de la voluntad el echarla, ó apartarla de sí; é involuntaria *moraliter*, si no se puede apartar sin pecado, ó sin detrimento muy notable, y gravísimo de vida, honra, ó hacienda.

Supuesto esto, á la pregunta hecha arriba, digo, que si el penitente viene con ocasion proxima voluntaria con alguna muger que tiene en su casa, ó en otra parte á su cuenta, y disposicion; no puede ser absuelto, *nec prima vice, sin que primero la eche á loco, et voluntate*: la razon es, porque mientras no arroje la ocasion, está en peligro proximo voluntario de pecar, y en lo moral es lo mismo que estar pecando: y tambien porque no se puede hacer juicio prudente que viene con dolor verdadero, y propósito de la enmienda, supuesto que no ha echado la ocasion, pudiendo expelerla. Asi comunmente todos con S. Antonino, y S. Carlos Borromeo. Pero adviértase, que para que uno esté obligado á evitar la ocasion de pecar, antes de ser absuelto, no se requiere que puesto en ella peque frecuentemente, sino que basta que sea verosímil su caída, ó probablemente se tema.

Por eso S. Carlos en la Instrucion á los Confesores dice, que las ocasiones que se deben evitar, *esse ea facta per quæ, etiamsi per se liceant, tamen probabiliter timetur, ne is, qui confitetur, in eadem ipsa, quæ olim admisit, peccata relapsurus sit, si in iis remaneat*.

P. En algun caso podrá el Confesor absolver al penitente que está en ocasion proxima *evitable*, sin que expela la ocasion antes de la absolucion? R. Que podrá en dos casos: el primero es, quando el penitente ignoraba que tuviese obligacion de expeler la ocasion, y avisado de su obligacion, propone firmemente el expelerla luego: en este caso podrá ser absuelto, echando la ocasion á voluntate, y con el propósito firme de echarla luego á loco: la razon es, porque en este caso, el no haberla expelido antes de la Confesion, no es argumento de que le falte el propósito eficaz.

El segundo caso es, quando concurrieren algunas razones especiales, ó circunstancias extraordinarias, por las quales el Confesor haga juicio prudente de que el penitente echará la ocasion luego despues de la absolucion; y que ya la tiene echada á voluntate: en este caso podrá tambien absolverle. Añado, que si la ocasion dexase de ser proxima, ó porque el hombre cobró aborrecimiento á la tal muger con quien solia caer, porque se puso fea, ó por otra causa; en tal caso podrá ser absuelto.